



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

004657

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

14 DE JULIO DE 2009

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

**RESOLUCIÓN DE PLENO**

**Resolución Aprobada  
en Acuerdo:**

P/121108/268

**Sesión:**

XVII ORDINARIA DEL 2008

**Fecha:**

12 DE NOVIEMBRE DE 2008

**Solicitante de  
confirmación de  
criterios:**

PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.  
TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V.  
BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V.  
MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.  
CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V.  
PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

SE CONFIRMA QUE LA NUMERACIÓN LOCAL SOLO PUEDE SER ASIGNADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A AQUELLOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS A PRESTAR EL SERVICIO LOCAL, FIJO O MÓVIL

**Criterios adoptados:**

SE CONFIRMA QUE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL FIJO O MÓVIL QUE PROPORCIONAN NUMERACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO MÓVIL DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS, PARA LA IDENTIFICACIÓN DE SUS USUARIOS DEL SERVICIO DE ACCESO A LA RED TELEFÓNICA, SOLO PODRÁN PROPORCIONAR EL USO DE NUMERACIÓN TIPO FIJO

SE CONSIDERA PROCEDENTE CONFIRMAR QUE LA TARIFA DE INTERCONEXIÓN APLICABLE PARA LA TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN NÚMEROS PROPORCIONADOS POR UN CONCESIONARIO DEL SERVICIO LOCAL A CONCESIONARIOS DEL SERVICIO MÓVIL DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS PARA LA PRESTACIÓN A SUS USUARIOS DEL SERVICIO DE ACCESO A LA RED PÚBLICA TELEFÓNICA, DEBERÁ SER UNA TARIFA DE TERMINACIÓN FIJA, QUE EN SU OPORTUNIDAD, DEBERÁ SER PACTADA POR LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL RESPECTIVOS EN EL CONVENIO DE INTERCONEXIÓN CORRESPONDIENTE



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **004657**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 14 DE JULIO DE 2009

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

**Criterios adoptados:** SE CONFIRMA QUE LA MODALIDAD EL QUE LLAMA PAGA SOLO PUEDE SER SOLICITADA POR CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL PARA SER INCORPORADA EN LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN QUE CELEBREN CON OTROS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL Y DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

**A T E N T A M E N T E**

  
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE  
TELECOMUNICACIONES EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLIENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO

*Recibi*  
*Roberto Vilchis*  
*22/abril/2010*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

RECIBI ORIGINAL  
4 FEBRERO 2009  
  
COMUNICACIONES

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A PEGASO PCS, S.A. DE C.V.; PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.; BAJACELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V.; MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.; TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V. Y CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V., (EN LO SUCESIVO Y DE FORMA CONJUNTA, "TELFÓNICA MÓVILES"); RESPECTO A DIVERSOS CRITERIOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN POR PARTE DE SU REPRESENTANTE LEGAL COMÚN.**

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19 de mayo de 2008, el representante legal de Telefónica Móviles presentó ante el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), un escrito por el que solicita la confirmación de diversos criterios (en lo sucesivo, "Solicitud")

En el cuerpo de la Solicitud, Telefónica Móviles expone fundamentalmente lo siguiente:

(...)

*De conformidad con la Resolución de Trunking, los concesionarios de radiocomunicación especializada de flotillas (Trunking), reciben las llamadas destinadas a los números que han asignado a sus usuarios en conmutador central, como todo gran usuario telefónico, a fin de que posteriormente, mediante la utilización de sus redes inalámbricas de Trunking con las frecuencias que utilizan para la prestación de este servicio, estos operadores entregan la llamada a sus usuarios del Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas, a través del Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica.*

*Para efectos de todos los concesionarios del servicio local fijo o móvil que le proporcionan el Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica a Grupo Nextel, la llamada termina en el conmutador central de Grupo Nextel (equipo terminal fijo, que no forma parte de la red, de acuerdo con la fracción X, del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones), al que se le han incorporado las líneas telefónicas y la numeración asociada a las mismas por lo que, debe ser confirmado que la tarifa de interconexión aplicable que se debe de pagar al concesionario titular de la numeración que utiliza, en este caso Grupo Nextel, será siempre la tarifa de terminación fija.*

*Como consecuencia de lo anterior, debe ser confirmado que los concesionarios autorizados para prestar servicios telefónicos únicamente pueden permitir el acceso de su red a los concesionarios de Trunking, a través exclusivamente de series de numeración fija, al tratarse de la terminación de llamadas en un conmutador central que es un equipo terminal fijo con una ubicación geográfica determinada para efectos de las definiciones contempladas en las Reglas del Servicio Local.*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*Si las redes públicas de telecomunicaciones y las bandas de frecuencias que tienen otorgadas Grupo Nextel estuviesen autorizadas para la prestación del servicio local móvil, tendrían derecho a que se les cubrieran los costos asociados a la movilidad que va de su conmutador central a los equipos terminales en la banda de 806-821/851-866 MHz (correspondiente a la prestación del servicio de radiocomunicación especializada de flotillas). Pero justamente, la ausencia de la autorización para prestar el servicio local móvil, de convenios de interconexión suscritos con los concesionarios del servicio local fijo o móvil, y atentos a que, en las actuales circunstancias regulatorias los concesionarios de Trunking el servicio local como grandes usuarios del servicio de telefonía fija –por lo que las llamadas no se terminan en usuarios del servicio local móvil sino en un conmutador central- debe ser confirmado por esa Comisión que los concesionarios de Trunking de Grupo Nextel no tienen derecho a recibir el pago aplicable a la terminación conmutada de llamadas en usuarios del servicio local Móvil bajo la modalidad EQLLP.*

*La confirmación que se solicita es crucial para la industria dado que, la regulación emitida, en específico los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y de Señalización, la Regla Vigésima Sexta de las Reglas del Servicio Local que establece el criterio de la Comisión que asigna las series señalando expresamente si se destinan para el servicio móvil “El que llama paga”, para el servicio móvil “El que recibe paga” o para el servicio fijo, es que la numeración es la base a partir de la cual los operadores llevan a cabo la conciliación de contraprestaciones para el pago de los diferentes servicios de terminación telefónica.*

*En esta tesitura, es preciso recalcar que corresponde de manera exclusiva a esa Comisión la atribución de la correcta administración y uso de la numeración, de la que depende inexorablemente el sistema de pagos de interconexión entre concesionarios del servicio local fijo o móvil y que se basa en tarifas diferenciadas para los diversos escenarios de terminación en redes dependiendo de sus costos de terminación.*

*Por ello, tanto porque el conmutador central de Grupo Nextel es un equipo terminal al que se le debe proveer el servicio local fijo, conforme a lo dispuesto la fracción XXV de la Regla Segunda de las Reglas del Servicio Local, como por el hecho de que los concesionarios del servicio local móvil de pretender ofrecer a Grupo Nextel numeración móvil estarían violentando las resoluciones de la Comisión que establecieron la tarifa de interconexión “EQLLP” considerando el mayor costo de terminación de las redes móviles, que en este caso no aplica por tratarse de una terminación fija, es que se solicita que esa Comisión confirme que la numeración que los concesionarios de servicio local fijo o móvil pueden ofrecer a Grupo Nextel o a cualquier otro concesionario de Trunking para que le brinden a sus usuarios el Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica, debe ser exclusivamente fija.*

*En este contexto, la Comisión debe confirmar que ningún concesionario del servicio local podría permitir el uso a Grupo Nextel o a cualquier otro concesionario del Servicio de Trunking, de numeración móvil, porque con ello se estaría violentando, entre otros, lo establecido en el tercer párrafo de la regla Vigésima Sexta de las Reglas del Servicio Local, y los criterios de asignación de la numeración de la propia Comisión, ya que mediante este hecho el resto de los concesionarios del servicio local fijo o móvil estarían pagando al operador móvil que proporciona los servicios telefónicos a Grupo Nextel, una tarifa de interconexión basada en los costos de terminación conmutada en usuarios móviles, cuando el servicio proporcionado es el de una terminación fija en un conmutador central.*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*Adicionalmente, la confirmación de criterio que se solicita es fundamental para la correcta y equitativa implementación de la portabilidad numérica. Esto, en virtud a que de acuerdo con los términos de la Resolución de Trunking antes citada, el uso de números geográficos locales por los concesionarios de Trunking debe ser limitativo exclusivamente para la identificación de los equipos terminales de sus usuarios.*

*La Comisión debe prevenir el uso indebido de la numeración que pudiese favorecer a los operadores de Trunking, ante la inminente implantación de la portabilidad respecto de los concesionarios del servicio local móvil precisando los derechos y obligaciones de los operadores de Trunking en relación con la numeración fija con la numeración móvil.*

*En caso de que esa Comisión no confirme el criterio que se solicita anteriormente, que implica que, Grupo Nextel solamente tiene derecho a usar numeración fija para ofrecer el Servicio de Acceso a la Red Pública de Telefónica a sus usuarios, y que por lo tanto se permitiera que los concesionarios del servicio local móvil ofrezcan a ese grupo el uso de numeración móvil, podría darse la aberración de permitir que Grupo Nextel capture a usuarios móviles de concesionarios del servicio local móvil, a través de su filial OPCOM o de otro concesionario del servicio local móvil, al mismo tiempo que mis representadas y otros operadores móviles estarían imposibilitados para atraer a los usuarios de Grupo Nextel.*

*En efecto, puesto que la numeración que utiliza Grupo Nextel la contrata directamente como gran usuario y toda vez que la determinación de cambiarse de operador depende del contratante del servicio, no habría forma de que los concesionarios del servicio local móvil capturaran usuarios de Grupo Nextel, lo que implicaría que esa Comisión estaría promoviendo un trato de extrema inequidad a favor de Grupo Nextel, de no confirmarse el criterio que se solicita.*

*En conclusión, dadas las características sui generis de los concesionarios de radiocomunicación especializada de flotillas, donde destaca Grupo Nextel, al tratarse de revendedores de telefonía fija pero con usuarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, es que resulta extremadamente relevante que esa Comisión evalúe las medidas pertinentes aplicables a este tipo de redes ante la inminente implementación de la portabilidad numérica.*

(...)

En los petitorios de su Solicitud, Telefónica Móviles solicita al Pleno de la Comisión:

(...)

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos planteados en el presente escrito.

**CUARTO.-** De acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el presente escrito, confirme que los concesionarios del servicio local (fijos o móviles) que proporcionen a los operadores de Trunking el servicio telefónico para que estos a su vez, ofrezcan a sus



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

usuarios el Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica, solo podrán permitirles el uso de numeración fija.

**QUINTO.-** Como consecuencia de lo solicitado en el petitorio anterior, confirme que la tarifa de interconexión aplicable a las llamadas que terminan en numeración contratada por cualquier concesionario del servicio de radiocomunicación especializada de flotillas para ofrecer a sus usuarios el Servicio de Acceso a la Red Pública Telefónica, es la de terminación fija.

(...)

## MARCO JURÍDICO-REGULATORIO

### I.- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

El artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT") señala:

*...Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:*

- I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;*
- II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y*
- III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.*

El artículo 42 de la LFT señala:

*...Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.*

El artículo 68 de la LFT señala:



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*...Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.*

*La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.*

## **II.- PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN.**

El numeral 2 del Plan Técnico Fundamental de Numeración (en lo sucesivo, "Plan"), referido al Objetivo, señala:

*...El presente Plan tiene como objetivo establecer las bases para una adecuada administración y uso de la numeración nacional mediante la asignación eficiente, justa, equitativa y no discriminatoria de los recursos disponibles.*

El numeral 3, referido a la Definición de Términos, señala en lo conducente:

*...Para los efectos del presente Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:*

*(3.1. a 3.6....)*

*3.7. Numeración: conjunto estructurado de combinaciones de dígitos decimales que permiten identificar unívocamente a cada línea telefónica, servicio especial o destino en una red o conjunto de redes de telecomunicaciones;*

*3.8. Número de serie de central: combinación de dígitos que identifica a un conjunto de 10,000 números telefónicos consecutivos pertenecientes a una central telefónica;*

*3.9. Número geográfico: combinación de dígitos que identifican unívocamente a un destino geográfico dentro de una red de telecomunicaciones;*

*(3.10. a 3.12....)*

*3.13. Número local: aquél compuesto por el número de serie de central y por el número interno de central, y que identifica a un destino dentro de un grupo de centrales de servicio local;*

*(3.14 a 3.25....)*

*3.26. Servicio local: aquél por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;*

En el numeral 4, referido a la Administración del Plan, se señala que son facultades de la Secretaría (de la Comisión en términos del artículo 9-A fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones), las siguientes:

...

*4.1.1. Administrar el recurso numérico del país.*

*4.1.2. Supervisar y controlar los recursos del Plan.*

*4.1.3. Interpretar el presente Plan para efectos administrativos.*

*4.1.4. Establecer y mantener actualizada una base de datos de la numeración del país y ponerla a disposición de los operadores.*

...

De igual modo, en el numeral 8 se señalan los procedimientos para la asignación de numeración geográfica, entre los que destacan los siguientes:

...

*8.1.1. Únicamente los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán obtener números geográficos.*

*8.1.2. Los concesionarios de redes públicas locales interesados en obtener números geográficos deberán solicitar la asignación de dichos números a la Secretaría de conformidad con el formato que, para tal efecto, ésta establezca.*

*8.1.3. Las solicitudes de numeración deberán presentarse por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar el uso de los números correspondientes.*

*8.1.4. Para determinar si la asignación de numeración solicitada procede, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes aspectos:*

*a) el cumplimiento de los requisitos indicados en los numerales 8.1.1, 8.1.2 y 8.1.3;*

*b) el uso dado por el concesionario a asignaciones de numeración que hubiera obtenido anteriormente, y*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

c) la disponibilidad de numeración en la localidad a la cual se refiera dicha solicitud.

8.1.5. La Secretaría deberá resolver lo conducente a dicha solicitud en un plazo no mayor a 60 días naturales, posterior a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

8.1.6. En caso de que la Secretaría determine que la solicitud presentada por un concesionario es procedente, ésta asignará la numeración correspondiente a dicho concesionario y registrará la asignación en la base de datos de numeración.

El oficio de asignación de numeración indicará, entre otros aspectos, la numeración asignada, el número identificador de región a la que corresponde y la fecha a partir de la cual el concesionario podrá hacer uso de la numeración en cuestión.

### III.- REGLAS DEL SERVICIO LOCAL

La Regla Segunda de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, "Reglas"), referida al significado de términos, en lo conducente señala:

(I a VI...)

VII. Concesionario de servicio local.- Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será de al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población, de conformidad con lo establecido en el objeto del procedimiento para obtener la concesión respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996;

VIII. Conmutación.- Función que permite el enrutamiento de tráfico público conmutado entre usuarios conectados en la misma central o entre dicha central y otras centrales, mediante la utilización de numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración;

(IX a XV...)

XVI. Numeración.- Conjunto estructurado de combinaciones de dígitos que permiten identificar unívocamente cada destino en una red o conjunto de redes públicas de telecomunicaciones;

XVII. Número local.- Aquél compuesto por el número de serie de central y por el número interno de central, que identifica a un destino dentro de un grupo de centrales de servicio local;



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

(XVIII a XXIII...)

*XXIV. Servicio local.- Aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;*

*El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular;*

*XXV. Servicio local fijo.- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada;*

*XXVI. Servicio local móvil.- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada;*

(...)

La Regla Séptima de las Reglas, señala que la Comisión:

*...administrará el Plan de Numeración y, al efecto, asignará los números locales y sus respectivos complementos para formar el número nacional que se utilizará en cada uno de los grupos de centrales de servicio local existentes.*

La Regla Octava de las Reglas, señala que:

*...Sólo los concesionarios de servicio local podrán contar con números locales. Al efecto, dichos concesionarios deberán formular las solicitudes correspondientes conforme al procedimiento establecido en el Plan de Numeración.*

*Ningún número local administrado por la Comisión podrá ser asignado al mismo tiempo a más de un concesionario.*

La Regla Vigésimasexta de las Reglas, respecto a la modalidad de El Que Llama Paga (en lo sucesivo, "EQLLP"), señala:

*...Los concesionarios de servicio local que presten servicio local móvil podrán solicitar a los demás concesionarios de servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo*



COMISIÓN FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*de centrales de servicio local, la implantación de la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil (en lo sucesivo "el que llama paga"). Los concesionarios de servicio local a quienes les sea solicitada la implantación de "el que llama paga" deberán incluirla como modalidad en los convenios de interconexión respectivos.*

*Bajo la modalidad de "el que llama paga", el usuario que origine el tráfico público conmutado deberá marcar el prefijo "044" con antelación a la marcación del número local correspondiente.*

*Las series de números locales correspondientes a los usuarios que opten por la modalidad de "el que llama paga", serán asignadas por la Comisión a los concesionarios de servicio local que lo soliciten y estarán expresamente asociadas al prefijo "044".*

*La modalidad de "el que llama paga" se aplicará exclusivamente a las llamadas que se originen y terminen dentro de un mismo grupo de centrales de servicio local.*

*Los concesionarios de servicio local y los operadores de larga distancia no deberán permitir el uso del prefijo de acceso al servicio de larga distancia para acceder a un usuario que haya optado por la modalidad de "el que llama paga" dentro del mismo grupo de centrales de servicio local.*

La Regla Vigésimaséptima de las Reglas, en relación con los convenios de interconexión que celebren los concesionarios del servicio local que opten por la modalidad de El Que Llama Paga, prevé:

*Los concesionarios de servicio local que opten por la modalidad de "el que llama paga" deberán contemplar su implantación en los convenios de interconexión que celebren con otros concesionarios de servicio local, sobre bases no discriminatorias.*

*A tal efecto, los concesionarios de servicio local que presten el servicio al usuario que origina el tráfico público conmutado bajo la modalidad de "el que llama paga", deberán facturar dichos servicios y asumir el riesgo de la cobranza respectiva, en caso de que así lo solicite el concesionario de servicio local móvil en cuya red se lleva a cabo la terminación del tráfico público conmutado. El concesionario de servicio local que preste el servicio al usuario que origina la llamada bajo la modalidad de "el que llama paga", deberá cubrir al concesionario de servicio local móvil en cuya red termina el tráfico público conmutado la cantidad que sea acordada por ambas partes.*

*No obstante lo anterior, los concesionarios de servicio local podrán acordar, sobre bases no discriminatorias, los términos y condiciones que satisfagan sus intereses para llevar a cabo la implantación de la modalidad antes indicada.*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Que de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A de la LFT, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones;

Que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 9-A fracciones I y X, 9-B y 41 de la LFT, en relación con la Regla Trigésimatercera de las Reglas y el numeral 4 del Plan, el Pleno como órgano de gobierno de la Comisión, cuenta con facultades para emitir la presente Resolución; para elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales necesarios para la eficiente interconexión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones; así como para determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 9-A fracción XVII y 9-B de la LFT; y el artículo 37 Bis fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión está facultado para interpretar en la esfera administrativa disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, en la especie, la LFT, el Plan y las Reglas.

## SEGUNDO.- ANÁLISIS A LA SOLICITUD.

**a) SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO REFERIDAS AL USO DE NUMERACIÓN, TARIFA DE INTERCONEXIÓN APLICABLE Y A LA MODALIDAD EQLLP A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES:**

**Uso de numeración por parte de los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.-** Conforme a los artículos 9-A fracciones I y X, 9-B y 41 de la LFT, la Comisión está facultada para elaborar, administrar e interpretar dentro del ámbito de su competencia las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

En tales condiciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la LFT, el propio numeral 2 del Plan establece como objetivo de la numeración el sentar las bases para su administración y uso a través de una asignación eficiente, justa, equitativa y no discriminatoria.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, conforme al numeral 3.7. del Plan, la **numeración** es un conjunto estructurado de combinaciones de dígitos decimales que permiten identificar unívocamente a cada línea telefónica destino en una red o conjunto de redes; y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XVII de la Regla Segunda de las Reglas, un **número local** es el que está compuesto por el número de serie de central y por el número interno de central, que identifica a un destino dentro de un grupo de centrales de servicio local.

De igual forma, la fracción XXIV de la Regla Segunda de las Reglas, señala que el **servicio local** es aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

De una interpretación armónica de las definiciones anteriores, se desprende que la numeración tiene por finalidad identificar unívocamente cada línea telefónica, destino de una línea en red o conjunto de redes, y en tratándose de numeración local, identificar un destino dentro de un grupo de centrales de servicio local, esto es, de centrales por las que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Plan y en las Reglas Segunda, Séptima y Octava de las Reglas, la Comisión es la instancia facultada para administrar y asignar numeración, y en tratándose de numeración local, únicamente se encuentra facultada para asignarla a **concesionarios del servicio local**, es decir, a personas que cuentan con una concesión para instalar, operar y explotar con infraestructura propia de transmisión y conmutación, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el **servicio local fijo o móvil**.

Conforme a la Regla Segunda de las Reglas, el **servicio local fijo** es aquél que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes, se presta a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada; mientras que el **servicio local móvil** es el que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes, se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada.

En tales condiciones, se colige que la numeración local solo puede ser asignada por la Comisión a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se encuentren autorizados a prestar el servicio local, fijo o móvil.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Lo anterior, no significa que cualquier otro concesionario distinto a los del servicio local no pueda hacer uso de numeración local cuando esta es proporcionada por concesionarios del servicio local fijo o móvil a través de la interconexión o conexión de su redes, más aún, cuando existen concesionarios que tienen autorizado el servicio de acceso a redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicio local, fijo o móvil; considerar lo contrario, implicaría que ningún usuario del servicio local, sea o no concesionario de servicios de telecomunicaciones, pudiera hacer uso de numeración local, situación que sería equivalente a prohibir el uso de las redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios del servicio local. Tal y como el Pleno de la esta Comisión lo resolvió en el Acuerdo P/010305/41, el cual establece en sus resolutivos Segundo y Tercero, respectivamente, lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *La contratación y en consecuencia la utilización de numeración geográfica asignada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a concesionarios del servicio local, por parte de Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V., Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V. y delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V. para ofrecer a sus suscriptores el acceso a las redes públicas de telefonía, se declara como lícita, toda vez que no viola las disposiciones legales reglamentarias y administrativas que regulan los servicios de telecomunicaciones en México.*

**TERCERO.-** *No ha lugar a ordenar Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V., Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., Sistemas de Comunicaciones Troncales, S.A. de C.V. y delta Comunicaciones Digitales, S.A. de C.V., se abstengan de utilizar numeración geográfica asignada a un concesionario de servicio local para ofrecer a sus suscriptores el acceso a las redes públicas de telefonía.*

En este contexto, para la asignación de numeración local a los concesionarios autorizados a prestar el servicio local, resulta importante destacar que:

- La Regla Segunda de las RSL define dos tipos de servicio local: el Servicio local fijo y el Servicio local móvil. A su vez, las mismas RSL distinguen dos modalidades para la prestación del Servicio local móvil:
  - i) la modalidad por la que los concesionarios de servicio local establecen tarifas a sus usuarios por la recepción de tráfico público conmutado conforme la Regla Decimacuarta; y
  - ii) la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil conforme la Regla Vigésimasexta



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

- En el caso de los usuarios del servicio local móvil que opten por la modalidad "el que llama paga", la citada Regla Vigésima sexta también establece que la Comisión asignará las series de números locales correspondientes a los concesionarios de servicio local que lo soliciten, las cuales estarán expresamente asociadas al prefijo "044".

Con base en las anteriores consideraciones, en los oficios de asignación de numeración a los concesionarios del servicio local fijo o móvil, esta Comisión distingue explícitamente el tipo de series numéricas que deben utilizarse para la prestación de cada modalidad del servicio local:

- a) el servicio local fijo (TIPO FIJO),
- b) el servicio local móvil bajo la modalidad "el que llama paga" (TIPO MOVIL-CPP) y
- c) el servicio local móvil bajo la modalidad "el que recibe paga" (TIPO MOVIL-MPP)

Esta clasificación en la práctica resulta necesaria para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan identificar unívocamente el tipo de servicio que corresponde a cada número.

La identificación del tipo de servicio es fundamental para asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre las redes y permitir que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones apliquen las disposiciones relevantes respecto de las formas de marcación de las llamadas y el uso de los prefijos que correspondan, así como para que cuenten con elementos suficientes para la tarificación de las llamadas de sus usuarios conforme al tipo de servicio de terminación que requieran en la red de destino.

En particular, la única forma en que los concesionarios pueden identificar el tipo de servicio de terminación de llamadas que le proporcionan las redes de otros concesionarios y determinar los pagos correspondientes, es asociando el número de destino de cada llamada a la serie numérica correspondiente, misma para la que la Comisión ya ha establecido un tipo de servicio. Es por ello que los oficios de asignación de series numéricas a un concesionario específico de servicio local se comunican simultáneamente a todos los concesionarios del servicio local y de larga distancia e incluyen la información del tipo de servicio de cada serie numérica, a fin de que realicen los ajustes necesarios en sus sistemas e infraestructura.

En tales condiciones, el servicio que los concesionarios de servicio local proveen a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, a fin de que estos últimos puedan a su vez ofrecer a sus usuarios el servicio de acceso a la red pública telefónica, consiste en la conducción de tráfico público conmutado desde y hasta el conmutador central de estos concesionarios, por lo que el servicio local que les proporcionan los concesionarios de servicio local se extiende hasta el punto de conexión terminal de sus redes públicas de telecomunicaciones, donde se conectan los equipos de los usuarios que hacen uso del servicio de acceso a la red pública telefónica.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En virtud de que, cómo se ha señalado, el conmutador central de los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas es un equipo de red con una ubicación geográfica determinada que se conecta al punto de conexión terminal de la red pública de telecomunicaciones de concesionario del servicio local, el servicio proporcionado por el concesionario de servicio local corresponde estrictamente a la definición del servicio local fijo establecida en la Regla Segunda, fracción XXV, de las Reglas.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Comisión considera procedente confirmar que los concesionarios del servicio local fijo o móvil que proporcionen el servicio de acceso a la red pública telefónica a concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, solo podrán reasignar a estos últimos como numeración de identificación de sus suscriptores series de numeración del tipo fijo, que en su caso, les haya asignado la Comisión.

**b) SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO REFERIDA A LA TARIFA DE INTERCONEXIÓN APLICABLE PARA LLAMADAS QUE TERMINAN EN NUMERACIÓN CONTRATADA POR CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS QUE PRESTAN A SUS USUARIOS EL SERVICIO DE ACCESO A LA RED PÚBLICA TELEFÓNICA:**

Como se señaló anteriormente, conforme a la LFT y a las Reglas, corresponde a la Comisión la elaboración, administración e interpretación administrativa de los Planes Fundamentales, en la especie, el Pleno en su carácter de Órgano de Gobierno de la Comisión se encuentra facultado para elaborar, administrar e interpretar el Plan.

Por su parte, la Regla Segunda de las Reglas señala que el servicio local fijo es aquél que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, mientras que al servicio local móvil es el servicio que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes, se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada.

La numeración de la que puede hacer uso un concesionario del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas es la numeración de tipo fijo, atendiendo a las consideraciones señaladas en el numeral anterior que en obvio de repeticiones se deberán tener aquí por reproducidas, en tales condiciones atendiendo a la conformación de criterio solicitada en el sentido que la tarifa de interconexión aplicable para llamadas que terminan en numeración contratada por concesionarios del servicio de radiocomunicación especializada de flotillas que prestan a sus usuarios el servicio de acceso a la red pública telefónica es la de terminación fija, se señala lo siguiente:



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

La tarifa de interconexión aplicable para la terminación de llamadas en números proporcionados por un concesionario del servicio local a concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas para la prestación del servicio de acceso a la red pública telefónica, debe ser una tarifa para servicios fijos, que en su caso, deberá ser pactada por los concesionarios del servicio local respectivos en el convenio de interconexión correspondiente.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que esta Comisión no puede emitir pronunciamiento alguno respecto al monto de la tarifa en comento, ya que la presente resolución no pretende resolver un desacuerdo de interconexión en términos del artículo 42 de la LFT

**c).- DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE TARIFA BAJO LA MODALIDAD EQLLP.-**

Cabe destacar que del análisis realizado a la LFT, al Plan y a las Reglas, se desprende que no hacen referencia al término "numeración local fija", "numeración local móvil" o "numeración EQLLP", sino únicamente, como se analizó en el inciso a) anterior, a la numeración local que es administrada y asignada por la Comisión a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas a prestar el servicio local en cualquiera de sus dos modalidades, fija o móvil, lo cual no representa un obstáculo para que este órgano colegiado, en ejercicio de sus facultades de interpretación analice las disposiciones de las reglas y de manera armónica aclare su sentido o finalidad.

De las Reglas se desprende que la modalidad "EQLLP" sólo puede implantarse para el servicio local móvil, estableciéndose que los números que se utilicen para dicha modalidad deberán estar expresamente asociados al prefijo 044, tal y como establece la Regla Vigésimasexta al citar dicha obligación para las series de números locales, lo anterior relacionado la Regla Octava que establece que solo los concesionarios del servicio local podrán contar con números locales, lleva a la conclusión de que los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas al no tener el carácter de concesionarios del servicio local, no tiene derecho a establecer en su numeración la modalidad EQLLP.

En efecto, la modalidad EQLLP solo puede ser solicitada por los concesionarios del servicio local móvil con la finalidad de solicitar a los demás concesionarios, la implantación en los convenios de interconexión respectivos de la modalidad EQLLP bajo bases no discriminatorias, de tal suerte que, como se ha señalado, el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local -por originar tráfico conmutado-, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil, de conformidad con la tarifa pactada en los convenios de interconexión respectivos.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En tales condiciones, el Pleno de la Comisión considera procedente confirmar que la modalidad EQLLP solo puede ser solicitada por concesionarios del servicio local móvil para ser incorporada en los convenios de interconexión que celebren con otros concesionarios del servicio local, la cual implica el pago de la tarifa que en el convenio de interconexión respectivo acuerden los concesionarios involucrados para la entrega del tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada a prestar el servicio local móvil.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 fracción II, 9-A, 9-B y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 13, 16 fracción X, 28, 29, 35 fracción I y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 Bis fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en el inciso a) del Considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma que la numeración local solo puede ser asignada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se encuentren autorizados a prestar el servicio local, fijo o móvil.

Asimismo, se confirma que los concesionarios del servicio local fijo o móvil que proporcionan numeración a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, para la identificación de sus usuarios del servicio de acceso a la red telefónica, solo podrán proporcionar el uso de numeración tipo fijo.

**SEGUNDO.-** Por las razones señaladas en el inciso b) del Considerando Segundo de la Presente Resolución, se considera procedente confirmar que la tarifa de interconexión aplicable para la terminación de llamadas en números proporcionados por un concesionario del servicio local a concesionarios del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas para la prestación a sus usuarios del servicio de acceso a la red pública telefónica, debe ser una tarifa de terminación fija, que en su oportunidad, deberá ser pactada por los concesionarios del servicio local respectivos en el convenio de interconexión correspondiente.

**TERCERO.-** Por las razones señaladas en el inciso c) del Considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma que la modalidad El Que Llama Paga solo puede ser solicitada por concesionarios del servicio local móvil para ser incorporada en los convenios de interconexión que celebren con otros concesionarios del servicio local y del servicio de larga distancia.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución, al representante legal común de las empresas PEGASO PCS, S.A. de C.V.; PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. de C.V.; BAJACELULAR MEXICANA, S.A. de C.V.; MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. de C.V.; TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. de C.V., CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. de C.V.

**HECTOR OSUNA JAIME  
PRESIDENTE**

**RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH  
COMISIONADO**

**JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY  
COMISIONADO**

**GONZALO MARTÍNEZ POUS  
COMISIONADO**

**JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA  
COMISIONADO**

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria del 2008 celebrada el 12 de noviembre de 2008, mediante acuerdo P/121108/268.